

empezándole a contar a partir del día **TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, toda vez que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad por estos hechos; en la inteligencia de que la pena impuesta lo es **INCONMUTABLE**.-----

----- **CUARTO.-** Por cuanto hace al pago de la reparación del daño solicitada por el Representante Social, **SI** ha lugar a condenar al sentenciado al pago de la reparación de daño, esto, atendiendo al valor intrínseco del vehículo marca Nissan tipo pick up, color gris cuatro puertas, con placas de circulación WK-62-469 del Estado de Tamaulipas, que fuera emitido por el perito valuator ***** , Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, quien determinó que el vehículo antes citado tiene un valor **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)**; vehículo **camioneta Nissan, cuatro puertas, color gris,** ***** que fue recuperado y devuelto al C. ***** , en fecha (22) veintidós de enero de dos mil dieciséis (2016).- **Por lo tanto se le tiene por satisfecho el pago de la reparación de daño.** -----

----- **QUINTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y envíese las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando **SEPTIMO** de esta resolución. -----

----- **SEXTO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.-** Como parte de la pena impuesta, en cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del sentenciado ***** . Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

177312, perteneciente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1282 del Tomo XXII Septiembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: "...DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos

*del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden...”; además de lo expuesto, en estricto cumplimiento al Acuerdo General número 22 (veintidós) de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, gírese atento oficio a la Junta Distrital Ejecutiva del Estado, a fin de que el Instituto Nacional Electoral este en posibilidad de proceder a excluir del padrón electoral el registro del sentenciado ***** , esto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución. -----*

*---- **SEPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*- - **OCTAVO:-** Tomando en consideración que el ahora sentenciado ***** , actualmente se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número 7 “NOR-NOROESTE” de Guadalupe Victoria, Durango, **debiendo poner en conocimiento la presente sentencia al C. Director de ese CENTRO FEDERAL antes referido; por lo que se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia de lo Penal en Guadalupe Victoria, Durango, ubicado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 7 “NOR-NOROESTE” de Guadalupe Victoria, Durango, a fin de que en auxilio***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho realice lo siguiente: 1.- **NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL AL SENTENCIADO** *******, LA PRESENTE SENTENCIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL IMPRRORROGABLE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION, EN CASO DE QUE LE CAUSE ALGUN AGRAVIO; 2.- EN EL CASO DE SER INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN, SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y SE NOTIFIQUE EL MISMO AL SENTENCIADO, APERCIBIDO QUE DE NO DESIGNAR DEFENSOR Y DOMICILIO EN SEGUNDA INSTANCIA, SE NOMBRARA AL PÚBLICO COMO SU DEFENSOR Y COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DE LA SALA QUE CORRESPONDA CONOCER DEL IMPUGNATORIO DE MERITO; 3.- REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA AL DIRECTOR DEL Centro Federal de Readaptación Social Número 7 “NOR-NOROESTE” de Guadalupe Victoria, Durango; facultando a la autoridad exhortarte para resolver cualquier vicisitud que se presente, realizado lo anterior, devuelva el medio de comunicación procesal a este Juzgado con las actuaciones realizadas.**-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO** días de los que disponen para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

--- Así lo resolvió y firma firma electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el Licenciado **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, Juez Segundo de Primera Instancia del

Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado...”

(sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, el Defensor Público y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos de seis, veintidós y veintiséis de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. El día nueve de julio siguiente, se verificó la audiencia de vista, acto procesal en donde el Defensor Público y la Fiscal adscrita hicieron manifestaciones que a su función compete, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** El acusado expresó agravios que obran a fojas 6024 a la 6035 del tomo X de autos.-----

---- El defensor público expresó agravios que obran a fojas 33 a la 37 del Toca Penal.-----

---- Por su parte, la Ministerio Público expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veinticuatro de junio del presente año, que van encaminados al capítulo de la individualización de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pena impuesta al acusado *****,
 los cuales obran a fojas 15 a la 31 del Toca Penal.-----

---- Motivos de disenso que no es necesaria su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

---- **TERCERO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, se advierte que los agravios expresados por la Ministerio Público, así como los formulados por el acusado y el Defensor Público, son infundados y por ende improcedentes; este Tribunal de Alzada no detectó irregularidades que hacer valer de oficio en favor del sentenciado en suplencia de la queja de conformidad con el numeral 360 del Código Adjetivo Penal, lo que conduce a confirmar la resolución

impugnada con fundamento en el artículo 359 del mismo ordenamiento legal invocado.-----

---- Ahora bien, como lo determinó el juzgador de origen de autos se advierten debidamente acreditados los elementos del tipo penal de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400 fracción XI, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos que establece:-----

"ARTÍCULO 400.- Se sancionará con la pena del robo:... XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión."

---- De la transcripción anterior se deduce que, los elementos que integran el tipo penal en estudio son:-----

---- a) Que el activo tenga la tenencia o posesión o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado; y,-----

---- b) Que no acredite su legal posesión.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurrieron legalmente en la causa; porque en relación con el primer elemento consistente en que el activo tenga la tenencia o posesión o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado; se acredita:-----

---- Con el parte informativo de treinta de diciembre de dos mil quince, signado por los elementos de la entonces Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, de nombres J*****

*****,

mediante el cual exponen (fojas 3 y 4 del tomo I de autos):-----

"...siendo aproximadamente las 17:50 hrs, del día de hoy, recibimos un llamado de radio de parte del Dpto. de Central de Análisis (C-2) reportándonos que en la Colonia López Mateos, transitaba una camioneta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

escape color gris y una camioneta Nissan color gris, con gentes civil armada, trasladándose al lugar las unidades 11, 24, 05, 02, del grupo Motorizado donde a la altura de la calle Juan Bautista esquina con Av. José Sulaimán de dicha colonia, nos percatamos de: INDICIO 1).- una camioneta Nissan, cuatro puertas, color gris,

percatándonos que en su interior se encontraban unas personas, las cuales al notar nuestra presencia intentaron darse a la fuga resistiéndose por lo que se le aplicó el uso racional de la fuerza ocasionando escoriaciones y golpes contusos en diversas partes del cuerpo, por lo que el Policía "A" *****

procedió a inspeccionar el vehículo, percatándose que había un arma de fuego en la parte media baja del tablero, la cual se veía a simple vista, procediendo a su levantamiento y aseguramiento de INDICIO 2), un arma de fuego corta, marca Colt, número de matrícula Comander TS Combat 70bs59554, cachas color hueso, con un INDICIDO 2.1) cargador color cromado, marca colt, calibre 9mm abastecido con INDICIO 2.2) 9 cartuchos hábiles calibre 9mm, por lo que gritó a viva voz que andaban armados, asimismo al revisar la parte trasera del vehículo, encontrando en el asiento una bolsa de mano color azul con café la cual al momento de la revisión se localizaron en su interior INDICIO 3) 28 cartuchos entre ellos 19 cartuchos hábiles calibre.223 y 9 cartuchos hábiles calibre 7.62X51mm, realizando inmediatamente su aseguramiento procediendo el POLICÍA "A"

*****a realizarle una revisión corporal a quien dijo llamarse *****con domicilio en el Ejido La Pesca de Soto La Marina, Tamaulipas, pero que actualmente radia en la Colonia Revolución Verde, de esta Ciudad, quien era el Conductor del vehículo, no

localizándole nada en su persona mientras que el
 Policía "A" ***** brindaba
 seguridad perimetral, asimismo el C. POLICÍA "A"
 *****revisó a quien dijo
 llamarse ***** , mismo que
 viajaba de copiloto encontrándole en la bolsa derecha
 delantera del pantalón un INDICIO 4) teléfono celular
 marca *****
 el cual manifestó que lo utilizaba para reportar los
 movimientos de los cuerpos policíacos, asimismo al
 preguntar a quien pertenecía el bolso que se
 encontraba en el vehículo, la C.

 ***** , manifestó que el bolso era
 de su propiedad, motivo por el cual se realiza la
 detención a las 18:25 horas, indicándoles el motivo de
 su detención, leyéndole el Policía "A"
 ***** , sus derechos y garantías
 individuales, arribando al lugar las unidades 704, 411 y
 705 al mando del Policía "A"
 *****para el apoyo y traslado de los
 detenidos a la Coordinación y realizar la presente
 puesta... así mismo se corre el estatus del vehículo
 resultando con reporte de robo del día 19 de diciembre
 del presente año... " (sic).

---- Con las comparencias de los elementos policíacos
 de nombres

J*****
 ***** ,

efectuadas ante el Representante Social, el treinta y
 treinta y uno de diciembre de dos mil quince, quienes
 ratifican el parte en mención (fojas 14, 17, 20 y 23 del
 tomo I de
 autos).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- El informe y ratificación por elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas que lo suscribieron, adquieren rango de testimonial con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 al reunir las exigencias del diverso 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, toda vez que los elementos aprehensores quienes atendiendo a su capacidad, edad e instrucción son personas que cuentan con criterio para juzgar los hechos asentados en el citado informe, que conocieron por sus sentidos, narrándolos en forma clara y precisa, no existe dato que demuestre que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, pues refieren que el día treinta de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos, recibieron un llamado de radio por parte del Departamento de Central de Análisis C-2, reportando que en la Colonia López Mateos, de esta Ciudad Capital, transitaba una camioneta escape color gris y otra Nissan color gris, con gente civil armada, trasladándose a dicho lugar y a la altura de
 |*****

 ***** percatándose que en el interior se encontraban varias personas entre ellas el acusado, al notar la presencia policiaca intentaron darse a la fuga resistiéndose, al inspeccionar la citada camioneta observaron que había un arma de fuego en la parte media baja del tablero la cual se veía simple, procediendo a su levantamiento y aseguramiento posteriormente al realizarle una revisión corporal a quien

ACTUALIZACIONES

dijo llamarse***** le encontraron en la bolsa derecha delantera del pantalón un teléfono celular marca ***** así mismo al correr el estatus del vehículo de referencia resultó con reporte de robo del día diecinueve de diciembre de dos mil quince, por lo que procedieron a detener a los sujetos entre ellos al acusado.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

“POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”.

---- Aunado a lo anterior obra la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en donde da fe de tener a la vista lo siguiente (foja 38 del tomo I de autos):-----

*“...DOY FE de tener a la vista un la siguiente unidad de fuerza motriz identificada como: *****

 el cual se encuentra en regulares condiciones de uso...”* (sic).

---- Así como también obra la diligencia de fe judicial de objetos, efectuada por testigos de asistencia del Juzgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de origen, el uno de enero de dos mil dieciséis, en donde da fe de lo siguiente (foja 108 del tomo I):-----

*“...dan fe de tener a al vista, una camioneta cuatro puertas, de *****
 ***** que presenta dos hundimientos en puerta izquierda así como un golpe en la parte derecha a nivel del caja y parte de la puerta así una calavera rota de la parte izquierda, con interiores intactos, vidrios de puestas ambos intactos, vidrio de enfrente estrellado, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (sic).*

---- Diligencias que en lo individual se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en atención a que fueron desahogadas con los requisitos de ley, al haber sido efectuadas por autoridades ministerial y judicial investidas de fe pública en ejercicio de sus funciones; útiles para establecer que la descripción de la unidad motriz fedatada en autos, coincide con los datos de identificación del automóvil con reporte de robo que fueron proporcionados en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores, cuya posesión ilícita detentaba el acusado en los momentos en que fue detenido.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No

es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Lo anterior se concatena con el dictamen de identificación de vehículo, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fojas 68 a la 70 del tomo I de autos), emitido por el licenciado*****, Perito en Identificación Vehicular, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, en el que concluyó:-----

“...EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, MOTIVO DEL PRESENTE ESTUDIO, FUE MANUFACTURADO EN ESE PAIS, POR EL FABRICANTE NISSAN Y ES UN VEHÍCULO REGULAR YA QUE NO PRESENTA ALTERACIONES EN SU PLACA NIV, Y COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE AMPARAN LOS DÍGITOS QUE CONFORMAN SU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHÍCULAR [SRIE]. PLACA NIV= NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. NOTA: SE ANEXAN TRES (3) FOTOGRAFÍAS DEL VVEHÍCULO EN CUESTIÓN...”
 (SIC).

---- Dictamen que fue ratificado por su signante Licenciado ***** , ante el Juez de la causa, el ocho de enero de dos mil veinte (foja 703 del tomo II), pericial que se le otorga valor de indicio de conformidad con lo establecido en los numerales 298, 300 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizado por perito oficial especialista en la materia que versa, con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el vehículo que se describe en dicho informe, mismo que se aprecia en las impresiones fotográficas que se adjuntan.-----

---- Medios de prueba los anteriores al ser analizados y concatenados entre sí en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, acreditan que el día treinta de diciembre de dos mil quince, el acusado ***** , fue detenido por elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, en posesión del vehículo de fuerza motriz, marca*****6

0, que contaba con reporte de robo, pues obran copias certificadas visibles a fojas a fojas 41 a la 53 del tomo I, donde consta la denuncia del robo del vehículo de referencia presentada por ***** *****, ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, el veintiocho de diciembre de dos mil quince, por cuyos hechos se dió origen a la averiguación previa penal número 667/2015, iniciada por el delito de robo de vehículo, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que fueron expedidas por autoridad ministerial digna de fe pública en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que el vehículo con el que fue detenido el acusado era robado, justificándose así el primer elemento del tipo penal en estudio, consistente en que el activo tenga la tenencia o posesión o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado.-----

---- De igual manera, en la causa penal natural el acusado ***** , no acreditó la legal posesión del vehículo fedatado en autos, lo que en sí constituye el segundo de los elementos del delito que nos ocupa, ya que no aportó medio de prueba idóneo para comprobar dichas circunstancias, lo que conduce a establecer que se encuentra acreditado el elemento delictivo que nos ocupa, que integra la hipótesis legal en estudio, habida cuenta, que las pruebas analizadas y valoradas en los párrafos anteriores, son aptas y eficaces para demostrar la ilegalidad de la tenencia que ejercía el acusado sobre el vehículo relacionado a la causa penal natural.-----

norma que es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente la conducta ilícita del delito de posesión de vehículo robado, prevista en el numeral 400, fracción XI, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de***** en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, esta Sala Unitaria Penal considera que se encuentra debidamente acreditada en la causa en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, que establece:-----

“ARTÍCULO 39.- Son responsables de la comisión de un delito: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”.

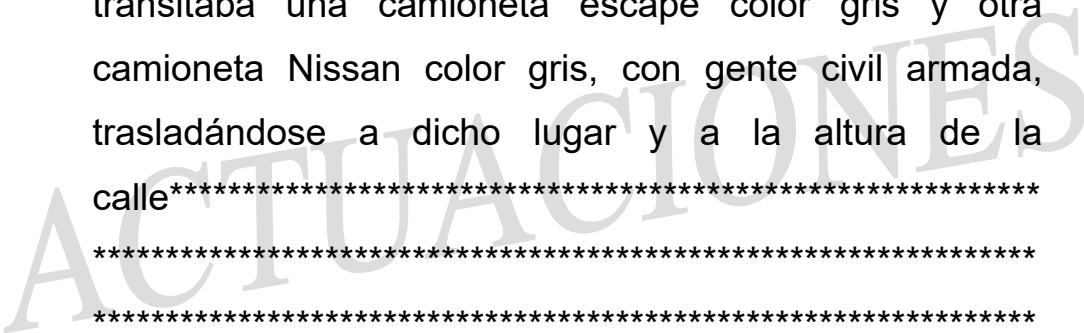
---- Ordenamiento que establece las formas de participación del activo, que en el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa, pues de las pruebas desahogadas en el proceso, que fueron ponderadas tanto en lo individual como en su totalidad, se llega al convencimiento que en su conjunto son eficaces para sostener que se demostró la plena responsabilidad penal que como autor material y directo tiene el sentenciado ***** , para tal efecto se estimó el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- Con el parte informativo de treinta de diciembre de dos mil quince, signado por los elementos de la entonces Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, de nombres J*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , y fue ratificado por sus signantes (fojas 14, 17, 20 y 23 del tomo I de autos), al cual se le tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, fue analizado y valorado en líneas anteriores como indicio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues refieren que el día treinta de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos, recibieron un llamado de radio por parte del Departamento de Central de Análisis C-2, reportando que en la Colonia López Mateos, de esta Ciudad Capital, transitaba una camioneta escape color gris y otra camioneta Nissan color gris, con gente civil armada, trasladándose a dicho lugar y a la altura de la calle*****



***** , percatándose que en el interior se encontraban varias personas entre ellas el acusado, al notar la presencia policiaca intentaron darse a la fuga resistiéndose, al inspeccionar la citada camioneta observaron que había un arma de fuego en la parte media baja del tablero la cual se veía simple, procediendo a su levantamiento y aseguramiento, posteriormente al realizarle una revisión corporal a quien dijo llamarse ***** , le encontraron en la bolsa derecha delantera del pantalón un teléfono celular marca *****

***** , así mismo al correr el estatus del vehículo de referencia resultó con reporte de robo del día diecinueve de

diciembre de dos mil quince, por lo que procedieron a detener a los sujetos entre ellos al acusado quien era el que conducía el citado vehículo, con lo que se acredita que el sujeto activo es responsable del ilícito que se le atribuye.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

“POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”.

---- Así como también obra la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en donde da fe de tener a la vista lo siguiente (foja 38 del tomo I de autos):-----

“...DOY FE de tener a la vista un la siguiente unidad de fuerza motriz identificada como: MARCA NISSAN, CUATRO PUERTAS, COLOR GRIS,

**, el cual se encuentra en regulares condiciones de uso...” (sic).

---- Consta también en autos, la diligencia de fe de objeto objetos, efectuada por testigos de asistencia del Juzgado de origen, el uno de enero de dos mil dieciséis, en donde dan fe de lo siguiente (foja 108 del tomo I de autos):-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*“...dan fe de tener a al vista, una camioneta
 cuatro puertas,*

*****,
 que

*presenta dos hundimientos en puerta izquierda
 así como un golpe en la parte derecha a nivel
 del caja y parte de la puerta así una calavera
 rota de la parte izquierda, con interiores
 intactos, vidrios de puestas ambos intactos,
 vidrio de enfrente estrellado, siendo todo lo que
 se aprecia a simple vista...” (sic).*

---- Diligencias que en lo individual se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido efectuadas por autoridades ministerial y judicial investidas de fe pública en ejercicio de sus funciones; útil para establecer que la descripción de la unidad motriz fedatada en autos, coincide con los datos de identificación del automóvil con reporte de robo que fueron proporcionados en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores, cuya posesión ilícita detentaba el acusado en los momentos en que fue detenido.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES
 CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE

AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Sin que pase por desapercibido que el acusado ***** , primeramente al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se abstuvo a declarar al expresar (fojas 54 a la 56 del tomo I).-----

“...Que vez leído el parte informativo informativo y los derechos que me otorga la Constitución es mi deseo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

abstenerme a declarar apegándome al beneficio del artículo 20 Constitucional...” (sic).

---- Posteriormente el acusado ***** , al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, el dos de enero de dos mil dieciséis, niega los hechos que se le atribuyen al manifestar (fojas 117 a la 119 del tomo I de autos):------

*“...que no es cierto lo que dice el parte informativo que se me dio lectura, que lo cierto es que la hora que me detuvieron fue entre dos y tres de la tarde, del día treinta de diciembre del año dos mil quince, y que yo iba conduciendo el vehículo en compañía de mi esposa de nombre ***** quien iba de copiloto, que nos bajamos en forma voluntaria sin poner resistencia alguna, haciéndonos la revisión corporal y pues ahí fue cuando nos trasladaron, al dos Zaragpza y de ahí pues fue cuando empezaron a torturarnos me golpearon en diversas partes del cuerpo, me desprendieron con unas pinzas dos piezas dentales con las cuales mismas pinzas me reventaron los pezones así como también diversos golpes en mis testículos recibiendo patadas, así como en la espalda me dieron toques de electricidad, me decían que les dijera cuantos carros mas me había robado que donde tenía las armas escondidas que cuantas personas había secuestrado, que cuantos había matado... de ahí me llevaron entre las once y doce de la noche a la PGR y ahí se me interno y fue que se me permitió realizar mi llamada... que en ningún momento sabía yo que el vehículo era robado a mi me lo presto mi amigo EL GORDO ...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de donde se advierte que niega los hechos que le imputan y refiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del vehículo de referencia el cual contaba con reporte de robo, sin que el sujeto activo acreditara su legal posesión, justificándose de esta manera la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del ilícito de posesión de vehículo robado, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otra parte, sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que el acusado ***** , fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que hayan actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que los hechos realizados no eran considerados delictuosos, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de posesión de vehículo robado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al primer y segundo agravio expresado por la defensa, en donde refiere que en autos no se encuentran acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de robo de vehículo en su modalidad de posesión, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye al acusado, porque en el parte informativo realizado por los agentes aprehensores se dice que el acusado viajaba de copiloto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Argumentos que resultan infundados, toda vez que del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que nos ocupa, se advierte que en autos se encuentran acreditados tanto los elementos del delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400, fracción XI, del Código Penal vigente en el Estado, así como la responsabilidad penal que se le atribuye al acusado ***** , al justificarse que el día de los hechos cuando fue detenido por los agentes aprehensores conducía un vehículo Nissan, color gris, cuatro puertas, co*****de

Tamaulipas, el cual fue fedatado en autos, sin acreditar su legal posesión, pues resultó ser robado, si bien es cierto en el parte informativo se dice que el acusado viajaba de copiloto, empero, como el mismo sentenciado señala que el día de los hechos cuando fue detenido conducía el citado vehículo, tal como quedo acreditado en los considerandos que anteceden.-----

---- Por lo que respecta a los agravios expresados por el acusado, primeramente refiere que el Juez violó los principios reguladores de la valoración de las pruebas.-----

---- Argumento que resulta infundado, ello es así, porque los medios de prueba que obran en autos sí fueron analizados y valorados en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales son suficientes para acreditar tanto los elementos del delito de posesión de vehículo robado, así como la responsabilidad penal que

se le atribuye al acusado, tal como quedó precisado en los considerandos que anteceden.-----

---- Señala también el acusado que le causa agravio la sentencia condenatoria en virtud de que la Representación Social lo consignó ante el Juez natural basándose y tipificando su conducta en el artículo 399 en correlación con el numeral 400, fracción XI, del Código Penal par el Estado de Tamaulipas, por lo que toda la secuela se desarrollo tomando en cuenta dichos numerales, incluso el auto de formal prisión fue emitido en esos términos, pero que el Juez natural al emitir la sentencia definitiva cambia el delito y pone otros numerales que no fueron por los que acusó la fiscalía, sino que el Juez consideró que el aplicable al caso concreto era el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo cual es violatorio de derechos y garantías fundamentales aunado a que con ello de manera ilegal se cambian los hechos en estudio.-----

---- Agravio que resulta infundado, toda vez que en la sentencia que nos ocupa, el Juez en ningún momento violentó el numeral 189 del Código Penal vigente en el Estado, pues, consideró que el delito de posesión de vehículo robado que se le atribuye al acusado se encuentra previsto y sancionado por los numerales 400, fracción XI y 402, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, lo cual no cambió los hechos que nos ocupa, pues en el presente caso no se condenó por diverso delito, sino por los hechos acreditados en autos, por tanto no se violaron los derechos fundamentales del acusado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Señala también el acusado, que el Juez natural se apartó de toda legalidad al emitir las consideraciones expresadas en la sentencia que nos ocupa, porque atendiendo a las pruebas que obran en autos, lo que legalmente era aplicable emitir un sentencia absolutoria a su favor porque si bien obra en autos el informe policial de treinta de diciembre de dos mil quince, emitido por los elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, en el que entre otras cosas asentaron que el acusado y otros fueron detenidos cuando circulaban con el vehículo que a la postre resultó que era robado, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos, y que de dicho parte informativo se advierte que el sentenciado iba a bordo del vehículo en calidad de copiloto, que la camioneta era manejada por diverso sujeto.-----

---- Que en relación a lo anterior en autos el defensor público y el acusado promovieron diversas pruebas para desvirtuar las pruebas de cargo entre las cuales obra el dictamen de informática de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de dicho dictamen se desprende que la detención de la camioneta con reporte de robo fue detenida por elementos de la la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, y efectivamente el treinta de diciembre de dos mil quince, sobre la

*****), de esta Ciudad Capital, pero no a la hora que detuvieron al acusado, sino que horas antes a la ilegal detención del sentenciado, porque de acuerdo al referido parte informativo fue detenido a las diecisiete horas con cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil quince, pero que en las imágenes se advierte que dicho vehículo robado fue detenido por

los elementos policíacos a las 2:29 horas del mismo día, esto es cinco horas con veinte minutos antes de la narración en la pieza informativa, por lo que el Juez no realizó un detallado análisis de los medios de prueba que obran en autos.-----

---- Argumento que resulta infundado, porque de los medios de prueba que obran en autos, se advierte que el acusado fue detenido legalmente el día de los hechos por los agentes aprehensores, ello es así, en virtud de que en fecha uno de enero de dos mil dieciséis, el resultor de origen dictó un auto en donde se calificaba la detención del sentenciado, y determinó ratificar la detención, sin que la defensa y el acusado se conformaran con dicho auto, quedando firme.-----

---- **QUINTO.** Una vez que se tuvieron por acreditados los elementos del tipo penal de posesión de vehículo robado, así como la responsabilidad penal del acusado ***** , se procede al estudio del tema relativo a la individualización de la pena, aspecto en el que este Tribunal de Alzada advierte que el Juzgador de origen aplicó los lineamientos establecidos por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo que hace a las primeras, si bien es cierto, el artículo invocado, en su fracción I, establece que dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el juez individualizará la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- En tanto que en su fracción II, el numeral en cuestión establece que la gravedad de la conducta típica y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

antijurídica, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.-----

---- Ciertamente es también que el diverso 70 del ordenamiento en cita, preceptúa que las circunstancias que la ley considere como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, por lo que en esta instancia a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a ***** , no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de posesión de vehículo robado, previsto en el artículo 400, fracción XI, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.-----

---- La extensión del daño causado por ***** , fue haber vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas; circunstancias que no se toman en consideración para graduar la culpabilidad del acusado al estar inmersas en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el sujeto activo al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran

normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** , señaló ser de nacionalidad mexicana, de treinta y un años de edad en la fecha en que sucedieron los hechos, la cual se considera suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; de estado civil casado, de ocupación electromecánico, originario de Monterrey Nuevo León, y con ***** , de ésta Ciudad Capital, que que sabe leer y escribir, que cuenta con estudios de secundaria o estudios técnicos completa, que no es afecto a las drogas, aspecto que le beneficia, el nombre de sus padres son ***** , es de regulares costumbres.-----

---- Los motivos que lo impulsaron a delinquir fue su propio afán de realizar el hecho delictivo.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones en que el acusado se encontraba al momento de la ejecución del evento delictivo, en pleno uso sus de sus facultades mentales.-----

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpa del agente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Por último, en cuanto a la conducta procesal del acusado *****
al rendir su declaración ante el Fiscal Investigado se abstuvo a declarar y al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa negó lo hechos que se le atribuyen.-----

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos que le beneficia al sentenciado en yuxta posición con los que le perjudica, por tanto, como lo consideró el Juzgador de origen se ubica al acusado en un grado de culpabilidad mínima.-----

---- Al respecto, refiere la fiscal en sus agravios que el juez natural al individualizar la pena, aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, porque el juzgador que por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Porque debió tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente.-----

---- Porque en el caso concreto quedó plena y legalmente demostrado que el activo fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de posesión de vehículo robado al haberse acreditado plenamente que ejecutó una acción consistente en detentar la posesión de un

***** del Estado de Tamaulipas, que contaba

con denuncia de robo del día diecinueve de diciembre de dos mil quince, en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el número de averiguación 667/2015, siendo el propietario ***** , vehículo que tripulaba el sujeto activo en compañía de diversos coacusados cuando fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas.-----

---- Hechos ocurridos a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día treinta de diciembre de dos mil quince, en la *****
 ***** de esta Ciudad Capital, sin que el sentenciado acreditara la legal posesión del citado vehículo.-----

---- Así mismo, aduce la Fiscal adscrita que se acreditó la responsabilidad penal de ***** , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del tipo penal de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 402, fracción IV y 403 Bis del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ningún momento realizó, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes.-----

---- Que en autos no se acreditó que el sentenciado haya obrado bajo alguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el numeral 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presenten síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos conforme lo dispone el artículo 35 del mismo ordenamiento legal en cita.-----

---- Así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuvieran bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hicieron en forma consciente, no estaban bajo algún estado de necesidad, de conformidad con el numeral 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Aduce también que se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador que se concreta a enumerar las características del acusado *****
 así como sus datos personales, quien de acuerdo a las generales proporcionadas en autos, es mexicano de nacimiento, originario de Monterrey Nuevo León, contar

con treinta y un años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, de estado civil casado, de ocupación electromecánico, que si sabe leer y escribir, por haber cursado la instrucción secundaria o estudios técnicos, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos.-----

---- Circunstancias que señala la Ministerio Público revelan que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo, aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal.-----

---- Aduce también la Fiscal que el día de los hechos el acusado no corrieron ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posterioridad, que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.-----

---- Por lo anterior, la Representación Social solicitó sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, la naturaleza de la conducta de índole dolosa, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho; por lo que al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerar al sentenciado *****', con un grado de culpabilidad mínima.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- La Fiscal recurrente insiste en que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectado, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos; además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó su conducta por necesidad; y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.-----

---- Del mismo modo, asevera el Órgano Técnico que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-----

---- Por tanto, la Representación Social solicita se imponga en esta Instancia a *****
por la comisión del delito de posesión de vehículo robado, la penalidad señalada en los artículos 402, fracción IV, y 403 Bis del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo regularse el grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.-----

---- Es infundado el agravio de la Fiscal apelante, en cuanto a agravar la punibilidad, toda vez que transcribe lo que para tal efecto dispone el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; empero, es omisa en especificar o explicar de qué manera el Juez natural violentó lo contemplado en dicho dispositivo, ya que sólo hace la enunciación del mismo, apreciando de la lectura de la inconformidad de la Fiscal adscrita, es deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos ocupa, es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del por qué de las particularidades del procesado sirven para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicada.-----

---- Advirtiéndole que la Fiscal adscrita, se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas; aunado a que no le asiste la razón a la Fiscal recurrente cuando refiere que para efecto de evaluar el grado de culpabilidad, únicamente enumeró las peculiaridades personales y especiales del sentenciado, contrario a ello, se advierte que el resolutor analizó la naturaleza de la acción, que es dolosa, el bien jurídico dañado que protege la norma legal.-----

---- Por otra parte, en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, ésta va inmersa y tomada en cuenta al momento del análisis de los elementos del delito, por tanto dicha circunstancia no fue tomada en cuenta por el Juzgador atendiendo a lo dispuesto por el numeral 70 del Código Penal en vigor; por tanto no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Tiene aplicación en el presente caso el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de

determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- En tal virtud, en base a lo expuesto se declara infundado el agravio de la fiscal recurrente, pues las razones que expone son insuficientes para estimar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor de origen.-----

---- En ese sentido, queda firme el grado de culpabilidad en que se le ubicó al acusado a que fue en la mínima.-----

---- Ahora, tomando en cuenta el dictamen de valorización de vehículo visible a fojas 91 y 92 del tomo I de autos, de uno de enero de dos mil dieciséis, signado por la C.C.P.

***** adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, el cual fue ratificado por su signante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 688 del tomo II), pericial a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a la naturaleza del hecho a probar, cuyo fin no exige el desarrollo de una técnica o método especial sino que basta que indique la forma en que se obtuvo ese monto, en este caso verificó el costo en negocios dedicados a la venta del mismo.-----

---- Medio de convicción del que se advierte que el valor intrínseco del vehículo robado asciende a la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), y tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos lo era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional), por lo que la cantidad en mención, excede de quinientos días de salario, es decir, lo robado equivale a mil trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos.-----

---- En consecuencia, atendiendo al monto de lo robado, en esta instancia se reitera se le impone al acusado ***** , la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, con fundamento en el artículo 402, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, que prevé las penas de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días de salario.-----

---- Sanción impuesta al acusado que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo

preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

“ARTICULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto les designe la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la inteligencia de que con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta que ***** , fue detenido el treinta de diciembre de dos mil quince, (fojas 3 y 4 del tomo I), y actualmente se encuentran privado de su libertad por lo que hasta el día veintiocho de noviembre del presente año en que se dicta la resolución que nos ocupa, lleva privado de su libertad ocho años diez meses veintiocho días, por lo que le resta por cumplir tres años un mes dos días.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena de conformidad con el numeral 108 del Código Penal vigente, en virtud de que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sanción impuesta al acusado excede de cinco años de prisión, aun y cuando el ilícito de posesión de vehículo robado previsto en el 400 fracción XI, del Código Penal no esta contemplado en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que, la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta, no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que se impuso a ***** , sí excede ese plazo.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al segundo agravio refiere la Ministerio Público, que el Juez de la causa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

aplicó inexactamente la ley, ya que al momento de imponer la pena privativa de la libertad que le corresponde al sentenciado *****
 descartó imponer como parte de la sanción por el delito de posesión de vehículo robado, además de la pena señalada por el numeral 402, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, la establecida en el artículo 403 Bis del mismo ordenamiento legal invocado.-----

---- Argumento que resulta infundado, porque si bien es cierto el delito de posesión de vehículo robado que se le atribuye al acusado, se encuentra sancionado por los numerales 402, fracción IV y 403 Bis, del Código Penal vigente en el Estado, sin embargo, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en su escrito de conclusiones acusatorias únicamente solicitó la pena del numeral 402, fracción IV, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, no así la del artículo 403 Bis, del citado ordenamiento legal invocado, tal como se aprecia a fojas 5579 a la 5595 de tomo IX de autos, de ahí lo infundado el agravio expresado por la Ministerio Público.-----

---- **SEXTO.** Por lo que hace al capítulo de la reparación del daño, si bien el Juez natural condenó al acusado a dicho pago; sin embargo, este Tribunal de Alzada considera innecesario entrar a su estudio, toda vez que el juzgador lo tuvo por cumplido, en virtud de que el vehículo Nissan, cuatro puertas, color gris, *****
 ** fue recuperado y entregado a su propietario *****
 ***** *****
 por lo que no le causa ningún agravio al procesado.-----

---- **SÉPTIMO** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el artículo 51, del Código Penal vigente en el Estado, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del condenado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **NOVENO.** Por otra parte, es de advertirse, que de la declaración preparatoria realizada por el acusado ***** , ante el Juez de la causa, el dos de enero de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente (fojas 117 a la 119 del tomo II):------

*“...que yo iba conduciendo el vehículo en compañía de mi esposa de nombre ***** quien iba de copiloto, que nos bajamos en forma voluntaria sin poner resistencia alguna, haciéndonos la revisión corporal y pues ahí fue cuando nos trasladaron, al dos Zaragpza y de ahí pues fue cuando empezaron a torturarnos me golpearon en diversas partes del cuerpo, me desprendieron con unas pinzas dos piezas dentales con las cuales mismas pinzas me reventaron los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pezones así como también diversos golpes en mis testículos recibiendo patadas, así como en la espalda me dieron toques de electricidad, me decían que les dijera cuantos carros mas me había robado que donde tenía las armas escondidas que cuantas personas había secuestrado, que cuantos había matado... ” (sic).

---- Declaración anterior, de la que se desprende que el procesado ***** , alega haber sido víctima de malos tratos por parte de los elementos aprehensores, que realizaron su detención, sin que el Juez de origen haya dado vista al Ministerio Público Investigador, para indagar sobre lo que expresa el acusado, impidiendo con ello disipar o aclarar dicha manifestación, en virtud de que cuando una persona dentro del proceso manifieste que fue objeto de tortura, la investigación respecto de dicho acto debe realizarse de oficio, en forma inmediata, imparcial, independiente y minuciosa.-----

---- En ese sentido, se instruye al Juez natural para que de vista al Ministerio Público investigador a fin de que realice la investigación tendiente a establecer si los hechos referidos por el sentenciado ***** son ciertos, por lo que en caso de encontrar dichos indicios (certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos conforme al protocolo de Estambul).-----

---- Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos

en relación con los actos de tortura -en su vertiente delictiva-, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos, conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.-----

---- Por tanto, en relación a la denuncia de actos de tortura por parte de sentenciado quien manifestó que fue golpeado; en este sentido, en términos de los artículos 1 y 22 Constitucionales, en correlación con el numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, así como de los preceptos legales 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se instruye al Juez natural que una vez que reciba los autos que integran la causa penal proceda a dar vista al Ministerio Público Investigador con la declaración realizada por el acusado ***** en torno a los actos que refiere haber sufrido, para que dicha autoridad ministerial determine lo que a su representación social corresponda.-----

---- Al respecto, se invoca la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1107; de rubro y texto siguiente:-----

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio

interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.”.

---- **DÉCIMO.** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la Ministerio Público, así como los formulados por el acusado y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Defensor Público, son infundados y por ende improcedentes; este Tribunal de Alzada no detectó irregularidad que hacer valer de oficio en favor del sentenciado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución materia del presente recurso, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada al concluir la causa penal número 01/2016, que por el delito de posesión de vehículo robado, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital; fallo en el que se le impuso al acusado la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, se le condenó al pago de la reparación de daño pero se le tuvo por cumplida, se le suspendió de los derechos civiles y políticos y se ordenó la amonestación para que no reincida en conductas delictivas.-----

---- Se toma en cuenta que ***** , fue detenido el treinta de diciembre de dos mil quince, (fojas 3 y 4 del tomo I), y actualmente se encuentran privado de su libertad por lo que hasta el día veintinueve de noviembre del presente año en que se dicta la resolución que nos ocupa, lleva privado de su libertad ocho años, diez meses y veintinueve días, por lo que le resta por cumplir tres años, un mes y un día.-----

---- **TERCERO.** Se instruye al Juez de origen para que dé vista al Ministerio Público a fin de que realice la investigación tendiente a establecer si los hechos referidos por el acusado ***** en relación a la tortura ejercida sobre el mismo son constitutivos de delito, lo anterior en los términos

precisados en el considerando Noveno de esta ejecutoria.-----

---- **CUARTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'RRG//L'*

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ocho (48), dictada el viernes veintinueve de noviembre de veinticuatro, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.